



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

—Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Julio)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º.—SANIDAD

Circular.

Para que se tengan presentes las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890, cuyo cumplimiento se recuerda en la de 4 del actual, inserta en el Boletín oficial del día 13 del corriente, que comprenden las medidas higiénicas y de precaución á que todos los pueblos han de estar sometidos, como las prevenciones que han de adoptarse por sí llegara á presentarse la enfermedad cólerica, de la que afortunadamente se encuentra en la actualidad libre nuestra península, á continuación se publican las mencionadas disposiciones.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás autoridades y corporaciones que de mí dependan, que prestando toda la atención que se merece asunto de tanta importancia como es la salud pública, procurarán cumplir en la parte que á cada cual es respectiva, lo que prescriben las Reales órdenes expresadas.

Leon 21 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Circular de 20 de Abril de 1886

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro

gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duida y temor por otra parte, de sí, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á cada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas y curarse en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores asaveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el clero y todas las clases sociales le presten

su auxilio llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de Socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con ellos que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta esquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las famigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran suficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que estas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Ma-

drid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un registro en el que se inscriban los facultativos que voluntariamente se prestan á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficientes y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos dejándose influir ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre concurables, ya en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas pero que aun conservan fuerza bastante para realizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorador determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flojedad de ánimo, desfiguran la verdad ó no comunican con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia cólerica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones concepten convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario y dáu-

dole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera, á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclasas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gante. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, uso y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto carente, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir de prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán

también objeto de especial cuidado, los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los fecos infecelosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección odstante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes, depósitos de trapos que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo, debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos estos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa, ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan infectarlas.

13. Á fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuaron-

tenas terrestres, que solo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consentirán las fumigaciones de los géneros costumbrados y de ninguna manera, y bajo ningún protesto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el Boletín oficial, á la formación de un registro, en el que se inscriban, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se prestan á asistir á los cólericos á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimonio del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos, se fijarán de común acuerdo entre los Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta los costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población

sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 78 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de cólericos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si á pesar de haber desinfectado dichos focos se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energías desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considero conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos produc-

tos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de rañar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorro, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcalde del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de saneación, y á cuantas personas presten su generosa ayuda, á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y estos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al mas fiel y exacto cumpli-

miento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 12 de Agosto de 1890

Si bien los progresos de la epidemia cólerica han sido hasta ahora lentos y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenderlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia cólerica aparecida hace mas de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incansables trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta que punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones, la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á

otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidémico ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(En el número próximo se continuarán insertando otras disposiciones referentes al servicio de que se trata en las preinsertas Reales órdenes.)

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 20 del actual, me dice:

«Sirvase ordenar busca y captura José Hermida, José Benito Gonzalez y Casimiro Valverde, fugados cárcel de Vigo madrugada de hoy; el primero: de 29 años, vecino de Negrara, jornalero, estatura regular, ojos fondo gris, pelo castaño oscuro, rostro moreno, bigote negro; viste traje de tela color castaño oscuro, botas becerro negro y boina encarnada; el segundo: soltero, labrador, vecino de Priegue, estatura regular, color triguño, barbilampiño; viste pantalón de tela verde oscuro, chaleco y chaqueta negra y rayas blancas, botas becerro negro y boina castaña; y el tercero: de 13 años, jornalero, vecino en Ramalta, pelo castaño, rostro triguño; viste pantalón tela, con remiendos, sin chaqueta ni chaleco, boina encarnada, y anda descalzo; tiene dos cicatrices mejilla derecha.»

Lo que se publica en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, á fin de que la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se ordena.

Leon 22 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON

Circular.

Atentamente invitada esta Corporacion por la Junta de Gobierno de la Exposicion Regional Leonesa, que habrá de tener lugar en Setiembre próximo, para contribuir á enaltecer aquel acontecimiento, por todo extremo beneficioso á los intereses morales y materiales de la provincia, y que envuelve en si una manifestacion clara y evidente del espíritu de progreso que anima á los iniciadores de un pensamiento tan elevado y patriótico, no corresponderia este Cuerpo provincial al oportuno llamamiento que se le hace si na pusiera de su parte empeño decidido en llevar su óbolo al certámen del saber en sus múltiples manifestaciones proyectado y digno de todo encarecimiento; así que esta Junta á su vez invita á los Maestros y Maestras de escuelas públicas y privadas de la provincia á presentar en la Exposicion trabajos originales y propios de cada sexo; como algun opúsculo de educacion, sistemas, métodos y procedimientos que con mejores resultados puedan adoptarse para la enseñanza primaria. Algun proyecto material y menaje para las escuelas, que sustituya con ventaja al actual. Labores de inmediata aplicacion y de adorno, etc.

La Junta espera del Magisterio público y privado, en general laborioso y amante del sabor, que ha de responder presuroso á este llamamiento, solicitando, antes del 15 de Agosto próximo, época en que espira el plazo, local para la instalacion de los objetos que hayan de ser presentados.

Leon 21 de Julio de 1892.

El Gobernador-Presidente,
José Novillo.

Manuel Capelo,
Secretario.

Leon 20 de Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pallico.

Fecha	Número del expediente	Minas	Miñesal	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Operacion
Del 24 de Julio al 31 de Julio	450	Lealbad.	Hulla	Aviaños y La Valcuera.	D. Máximo Parra Cordero.	"	"	Reconocimiento ó informe
" 25 de idem al 1.º Agosto	451	Pura.	Idem	La Vecilla.	Idem.	"	"	Idem
" 26 de idem al 2 de id.	453	Constante	Idem	Aviaños.	Idem.	"	"	Idem
" 27 de idem al 3 de id.	454	Interfratubide.	Idem	Orzonaga.	D. Eduardo Panizo Limergo.	"	"	Idem
" 29 de idem al 5 de id.	188	San Juan	Idem	Idem	D. Valentín Casado	"	"	Idem
" 31 de idem al 7 de id.	452	Amistad.	Idem	Idem	D. Máximo Parra Cordero.	"	"	Idem

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero D. Antonio Burgos, acompañado del personal auxiliar necesario, que darán principio en los dias y minas que á continuacion se expresan:

Leon 20 de Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pallico.

Fecha	Número del expediente	Minas	Miñesal	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Operacion
Del 23 de Julio al 2 Agosto.	383	Primera	Hulla	Sabero y otros.	D. Conrado Quintana.	D. José Rodríguez Vazquez.	"	Reconocimiento ó informe

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe D. Andrés Pallico, acompañado del personal auxiliar necesario, que darán principio en los dias y minas que á continuacion se expresan:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
PROVINCIA DE LEON

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de Moreda

Habiéndose formado el oportuno expediente en esta Alcaldía sobre trasladar la capital del Valle de Fionolledo al pueblo de San Martin de Moreda, por ser punto céntrico, y más beneficioso á los pueblos de Burbia, Penoselo, Bustarga, Moreda, San Pedro de Olleros y el referido San Martin de Moreda, por las vías de tránsito y de la mucha distancia que habia de estos pueblos á la capital del referido Valle, por estar éste en una orilla de este municipio, se remitió el expediente á la Excmo. Diputacion provincial, por acuerdo que ésta dictó en 13 de Abril último, acordó aprobar el referido expediente, y que la capital se traslade al de San Martin de Moreda desde 1.º del actual, como así se verificó. Lo que hago saber al público para que en lo sucesivo se remita á esta capital la correspondencia.

San Martin de Moreda y Julio 15 de 1892.—Pablo Rellon.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carvajal

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos del ejercicio corriente de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan enterarse de sus cuotas y reclamar dentro de dicho periodo si se creyeren perjudicados, pues transcurrido el término se remitirán á la aprobacion superior.

Fuentes de Carvajal 16 de Julio de 1892.—El Alcalde, Julian Bianco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en las Secretarias respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido, y hacer las reclamaciones que sean justas.

- Fuentes de Carvajal
- Grajal de Campos
- Hospital de Órvigo
- Páramo del Sil
- Campazas
- Caja de Sajambre
- Portela de Aguiar
- Cubillas de los Oteros
- Benavides
- Palacios del Sil
- Villafer
- Villares de Órvigo
- Cabriñanes
- Fabero
- Villaselan
- Destriana
- Trabadelo
- Riño
- Villamañan
- Priore
- Villayandre